



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE DEMUNA N.º 001-2025-033-MPL-L/A

Lamud, 25 de abril del 2025

Expediente N.º 033-2024-01056

VISTOS:

El Informe de Valoración de Riesgo N.º 001-2025, de fecha 21 de abril de 2025, Razón 001-2025, de fecha 08 de abril de 2025, Informe N.º 08-2025-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-UNNA, de fecha 14 de abril de 2025, Informe N.º 004-AREA DE PSI-2025-GOB.REG-A-DRE-UGEL-L/JE "RC" L, de fecha 31 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 28607, promulgada el 04 de octubre del 2005; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En este sentido el espíritu de la norma disponible los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes;

Que, de conformidad al numeral 1.3 del artículo 84 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen las siguientes funciones: Regular las acciones de las Defensorías Municipales de los Niños y Adolescentes, DEMUNA, adecuando las normas nacionales a la realidad local;

Que, por su parte el literal a) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgos de Perderlos, prevé: que son las funciones de los gobiernos locales: **a)** Actuar en los procedimientos por riesgo, a través de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), acreditadas, capacitadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; **b)** Implementar y promover servicios para aplicar las medidas de protección en los procedimientos por riesgo;

Que, el artículo 6 del D.S. N.º 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del D. L. N.º 1297, establece: que la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente – DEMUNA, acreditada es la autoridad competente para dar inicio a la actuación estatal, de oficio o a pedido de parte, ante situaciones de riesgo;

En lo que concierne a la definición de situación de riesgo de desprotección familiar y desprotección familiar propiamente dicha, ya en el literal f) y g) del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1297, se ha definido como aquella **situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen.** En cuanto a la situación de desprotección familiar se ha precisado como **la situación que se**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente. La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. (La negrita es agregado);

Que, en ese contexto, con Oficio N.º 291-2024-MP-FPF-LUYA/C.F. N.º 67-2024, la Fiscalía Provincial de Familia de Luya - Lamud, remite copias de la carpeta fiscal a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente – DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones respecto al niño de iniciales G.S.C.M. (07 años) y de la adolescente de iniciales B.C.M (17 años), y dicte las medidas de protección correspondiente;

En lo que atañe a la fundamentación fáctica corresponde indicar que con fecha 22 de mayo de 2024, los progenitores Octavio Canta Huamán y Carolina Mendoza Diapiz, viajaron a la Ciudad de Nuevo Cajamarca, dejándoles a su hija Isabel Canta Mendoza (19), a la adolescente de iniciales B.C.M. (17 años), y al menor de inicial G.S.C.M. (07 años), solos en su casa. El día 23 de mayo de 2024, a las 23:30 horas la persona de Isabel Canta Mendoza, fue a la discoteca en la ciudad de Luya la adolescente de iniciales B.C.M., fue al parque de Guadalupe, dejándolo solo al niño G.S.C.M. Siendo las 23:45 aproximadamente del mismo día, la persona de nombre Tobías Chuquizuta Yalta, encontró al niño en el Jr. Bolognesi Cdra. 03 – Luya; sin zapatos y llorando, en el cual refirió que sus hermanas se habrían ido a la discoteca. Por otro lado, la adolescente B.C.M., informa a la Psicóloga del Colegio Ramón Castilla, que su progenitor le agredió físicamente con golpes de punta pies.

Con razón N.º 001, de fecha 13 de marzo de 2025, la Especialista en Psicología de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, en marco del artículo 42 del Decreto Legislativo N.º 1297, hace de conocimiento sobre el fin del procedimiento por situación de riesgo de desprotección familiar, en razón que la adolescente de iniciales B.C.M., a la fecha ya es mayor de edad. Motivo por el cual, es que sostiene que ya no se debería iniciar el procedimiento por situación de riesgo de desprotección familiar;

Efectivamente, el literal c) del artículo 42 del Decreto Legislativo N.º 1297, ha establecido: "*Por cumplimiento de la mayoría de edad del adolescente sujeto de protección*". La resolución que declara el fin del procedimiento por riesgo, dispone el cese de las medidas preventivas que se hubieren adoptado y es notificada a las partes, al Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento. Y dado que la adolescente de iniciales B.C.M., a nacido el 19 de diciembre de 2006 al 13 de marzo de 2025, contabilizan 18 años, 2 meses, y 22 días; por lo que no procedería iniciar el procedimiento de situación de riesgo desprotección familiar por tal consideración;

En lo que concierne al menor de iniciales G.S.C.M. (07 años), de entrevistado tanto a la hermana mayor Marleny Canta Mendoza como a la progenitora Carolina Mendoza Diapiz, se tiene que el menor se encuentra en la Ciudad de Lima; sin embargo, estará retornando a fin de que inicie sus estudios en la ciudad de Luya;

Con fecha 23 de abril de 2025, se procedió nuevamente a realizar la entrevista en el domicilio de la Carolina Mendoza Diapiz, en la cual refirió que su menor hijo de iniciales G.S.C.M., a la fecha sigue continuando con sus estudios y esta cursando el 2º grado de primaria en la Institución Educativa "José Antonio Encinas Franco", y la relación con su padre es muy buena y lo apoya en todo momento;

Mediante Informe de Valoración de Riesgo N.º 001 – 2025, la especialista en Psicología de la Defensoría del Niño y del Adolescente – DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, en base a las características identificadas en el caso del menor de iniciales G.S.C.M. (07 años), con



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Documento Nacional de Identidad N° 90623424, a si como en su familia de origen, se determina que no se encuentra en una situación de riesgo de desprotección familiar,

Sobre el particular, el artículo 29 del D.L. N.° 1297; establece: "Concluida la evaluación de la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada en el interés superior de la niña, niño o adolescente y precisando cómo ha sido considerada la opinión de ella o él, declara la situación de riesgo provisional o su inexistencia. La resolución administrativa que declara la situación de riesgo provisional, además ordena la elaboración del plan de trabajo individual. **En caso se declare que no existe situación de riesgo se archiva el expediente.** (La negrita es nuestra);

Por consiguiente, estando al informe de valoración de riesgo, entrevistas; y no encontrándose subsumido dentro o supuestos del procedimiento por situación de riesgo de desprotección familiar previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP; corresponde no iniciar procedimiento por situación de riesgo de desprotección familiar a favor del menor de iniciales G.S.C.M. (07 años), identificado con Documento Nacional de Identidad N° 90623424;

Que, estando a lo expuesto *Ut Supra*, al ordenamiento vigente, resulta pertinente no iniciar el procedimiento por situación de riesgo de desprotección familiar a favor del menor de iniciales G.S.C.M. (07 años), identificado con Documento Nacional de Identidad N° 90623424,

Por lo que estando a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y al amparo del marco normativo vigente de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Legislativo N.° 1297, y su Reglamento aprobado mediante D.S. N.° 001-2018-MIMP, y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO INICIAR** procedimiento por situación de riesgo de desprotección familiar a favor de Berenisse Canta Menodoza (18) años, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 60032098, domiciliado el Jr. Bolognesi del distrito y provincia de Luya – Amazonas, por encontrarse inmerso en el literal c) del artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1297.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NO INICIAR** procedimiento por situación de riesgo de desprotección familiar a favor del menor de iniciales G.S.C.M. (07 años), identificado con Documento Nacional de Identidad N° 90623424, domiciliado en el Jr. Bolognesi del distrito y provincia de Luya – Amazonas, por no encontrarse subsumidos dentro los supuestos previstos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Fiscalía Provincial de Familia de Luya, Gerencia de Desarrollo Social, e interesados.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** al responsable de la Oficina de Relaciones Públicas Imagen Institucional e Informática, la publicación de la presente Resolución, en el portal Web www.muniluya.gob.pe y en la Plataforma de las redes sociales de la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1412 "Ley del Gobierno Digital", y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

REGÍSTRESE, COMUNIQUE Y CÚPLASE.



Jr. Miguel Grau N. 928 - Lámud | Email: atc@muniluya.gob.pe

